



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 006 2018 00272 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA SIRLEY ROMERO MORALES  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA Y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO del 16 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda ordinaria laboral contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S, solicitando que se declare que existió una relación laboral con la primera de aquellas, entre el 14 de abril de 2011 y el 16 de octubre de 2014, por ende, se condene al pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y demás acreencias que devengue un Profesional Código P, Grado 3 vinculado de planta.

Correspondió por reparto<sup>1</sup> al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto del 12 de octubre de 2017, declaró la falta de jurisdicción al considerar que la demandante ostenta "*la calidad de empleada pública*", y por tal razón el conflicto debía ser dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remitiendo el expediente a los juzgados administrativos de Villavicencio.

Repartida la demanda le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito<sup>2</sup>, quien avocó conocimiento del asunto inadmitiendo la demanda para que se

<sup>1</sup> Folio 450, C2-1ª.

<sup>2</sup> Agregada al inicio del cuaderno No. 1 de primera instancia.

adecuara conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>3</sup>. Posteriormente, mediante auto del 16 de octubre de 2018 rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En dicha providencia, frente a la caducidad del medio de control, que es el tema central de alzada, el *a quo* indicó que de acuerdo con lo consagrado en el Estatuto procesal de lo contencioso administrativo, el término para demandar la nulidad de un acto por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su notificación, término que en el caso particular no se cumplió pues la demanda se presentó a la oficina de reparto el 6 de marzo de 2017 y el acto administrativo acusado Oficio No. 20153400094721 expedido por el Fondo Nacional del Ahorro data del 9 de febrero de 2015.

Adicionalmente, adujo que si bien la parte actora había presentado solicitud de conciliación prejudicial, con lo cual se interrumpiría el término de caducidad, lo cierto es que tal situación no había ocurrido dado que aquella se presentó ocho meses y diez días después de la notificación del acto acusado.

Lo anteriormente expuesto, llevó al *a quo* a concluir que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y por tanto, la parte actora había perdido el derecho a demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que era procedente rechazar la demanda al tenor del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>, argumentando que el asunto debía ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, en virtud que la demandante busca que se le equipare con las funciones desarrolladas por un trabajador oficial, ello por cuanto al artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 menciona que son trabajadores oficiales quienes prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sin perjuicio de que en los estatutos internos se precisen los que tengan la calidad de empleados públicos.

En este sentido, acotó que de acuerdo a la documentación allegada, solo cinco cargos del FONDO NACIONAL DE AHORRO ostentan la calidad de empleados públicos, los demás se entienden como trabajadores oficiales, entre ellos, el Profesional Código P, Grado 3 con el que busca ser equiparada. Agregó, que tal cargo difiere del denominado "*Coordinadora de Dependencias Regionales*", con el cual los funcionarios judiciales pretenden equipararla, pues hace relación con la persona que debe estar al tanto de todas las dependencias regionales, y tampoco se encuentra relacionado entre los cargos que tienen la calidad de empleado público.

<sup>3</sup> Folio 463, C2-1ª.

<sup>4</sup> Folio 496 a 499, C2-1ª.

Del mismo modo, destacó que el Acuerdo 0005 de 1999 modificó la planta de personal de trabajadores oficiales incluyendo el cargo con el cual busca equipararse, y específicamente, al señalar los que serían desempeñados por aquellos, nuevamente mencionó el cargo al que pretende se le equipare. Adicionalmente, mencionó que ese acuerdo no modificó las funciones de dichos cargos, por lo tanto, se entendían vigentes las señaladas en el Acuerdo de 1998 y por ello *"es dable que se tengan a efectos de mantener su calidad de trabajador oficial quien las ejecute y con ello quien se encuentre bien sea contratado o ejerciendo las mismas, adquiera la calidad de trabajador oficial, que deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria en busca de resarcir los derechos laborales que considere vulnerados"*.

Por último acotó, que a voces de la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción ordinaria es la encargada de dirimir las pretensiones de los servidores públicos que buscan ser reconocidos como trabajadores oficiales, decisión que se deberá tomar en la sentencia que ponga fin al debate, y no, por vía de excepción previa o en el auto admisorio. Bajo estas argumentaciones solicitó que se revoque el auto recurrido y *"en su lugar se continúe con el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir lo ya anotado frente a la calidad de Trabajador Oficial"*, y en caso de no acceder a su petición se estudie la competencia para determinar si se debe encausar por la jurisdicción ordinaria declarando el conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el *a quo* concedió el recurso de apelación<sup>5</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia:**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

### **II. Problemas Jurídicos:**

El problema jurídico principal que debe abordar la sala en este momento procesal, se contrae a establecer si hay lugar a confirmar el auto que rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este asunto, por cuanto respecto del acto administrativo No.

<sup>5</sup> Folios 506 a 507, C2-1ª.

201534000094721 del 9 de febrero de 2015 ya había fenecido el término de los cuatro meses para incoar la demanda.

Sin embargo, previamente incumbe determinar si las funciones desempeñadas por la parte actora, y por la cuales solicita la declaratoria de la existencia de una relación laboral, corresponden a las de un trabajador oficial o empleado público del FONDO NACIONAL DE AHORRO, y por consiguiente, establecer si esta es la jurisdicción llamada a conocer el presente asunto.

### **III. Tesis:**

La respuesta a los problemas jurídicos planteados es que las funciones desempeñadas por la demandante según los estatus internos de la entidad demandada deben ser cumplidas por una persona que tenga la calidad de empleado público, por tratarse de la Dirección o Coordinación de una Dependencia Regional o Punto de Atención, y por ende, es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocer la litis, circunstancia que trae como consecuencia la caducidad del medio de control, toda vez que la demanda fue presentada superando el término establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

### **IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:**

En primer lugar ha de indicarse que el juez de primera instancia mediante el auto recurrido, rechazó la demanda por caducidad del medio de control; no obstante, los argumentos de alzada de la parte actora hacen palpable su inconformidad con el conocimiento del tema por esta jurisdicción. En pocas palabras, señala que la relación laboral que pretende sea declarada, se dio por el negocio contractual que celebró la demandante con la sociedad TEMPORALES UNO A S.A., en la que se obligó a prestar sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con las mismas funciones, que considera, desarrollaba un trabajador oficial de planta.

Por tal razón, como se plasmó en el problema jurídico, conviene analizar previamente si la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a conocer del presente litigio, para así determinar si, como lo afirmó el *a quo*, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para tal efecto, debe recordarse que, el artículo 104 del C.P.A.C.A dispone que a esta jurisdicción le corresponde conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las normas especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que se encuentren inmersas las entidades públicas, o particulares en ejercicio de funciones públicas.

Igualmente, de cara a lo mencionado por el *a quo*, en el numeral 4° del mismo artículo se observa que la jurisdicción contenciosa administrativa puede conocer de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público". (Subrayado fuera de texto).

En este caso, estamos frente a la vinculación de una persona por medio de un contrato de trabajo, la que pretende que se declare la existencia de una relación de tipo laboral entre ella y la entidad pública demandada atendiendo a las funciones ejercidas durante el tiempo en que duró prestando sus servicios para aquella.

Conforme lo anterior, de entrada se debe indicar que quienes tienen una relación de tipo laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales son denominados servidores públicos, los cuales pueden ostentar la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

Al respecto, el Consejo de Estado en decisión del 26 de julio de 2018<sup>6</sup>, indicó frente a la vinculación de los servidores públicos que:

*"La clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género [servidor público]: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales. (...) empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado (...)"*.

Lo anterior, resulta determinante al momento de establecer la jurisdicción que le corresponde asumir el conocimiento del asunto, que en caso de tratarse de una relación legal o reglamentaria (empleado público) o pretenderse la declaración de una relación laboral similar a esta, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo al citado artículo y para el caso de los trabajadores oficiales corresponde a la jurisdicción laboral conforme el numeral 1° artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social<sup>7</sup>.

Por lo tanto, para determinar el carácter de empleado público o trabajador oficial de quien esté al servicio del Estado, es necesario entrar a analizar tanto el criterio orgánico como el funcional de la relación, entendiendo el primero como la determinación de la naturaleza jurídica de la entidad estatal a la que el individuo está vinculado y, de otro lado, el criterio funcional se funda en lo relativo a la actividad que desempeñó en el desarrollo de su cargo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 26 de julio de 2018. C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez. Dte: Jairo Benjamín Villegas Arbeláez. Ddo: Fondo Nacional del Ahorro.

<sup>7</sup> Art. 2. (...) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).

Así las cosas, frente al carácter orgánico, se tiene en el *sub lite* que la entidad pública demandada es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional de naturaleza pública con personería jurídica, según el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, es decir, que a todas luces se cumple con que la entidad pública demandada a quien la demandante prestó sus servicios sea una entidad estatal.

No obstante, debe recordarse que por regla general las personas que presenten sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado tendrán la calidad de trabajadores oficiales; cuya única excepción es que en sus estatutos precisen las actividades que deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos, razón por la cual en el presente asunto resulta ineludible establecer si la funciones realizadas por la señora MARTHA SHIRLEY ROMERO MORALES en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO son las de un trabajador oficial o de un empleado público.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, distingue entre empleados y trabajadores oficiales, así:

*Artículo 5°. Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos" (subrayado fuera de texto).*

De esta manera es claro que las empresas industriales y comerciales del Estado, podrán mediante sus propios estatutos, determinar "qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos". Al respecto, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de este aparte adujo que "Los estatutos internos de las empresas industriales y comerciales del Estado son el instrumento idóneo, en virtud del cual, se precisan las actividades de la empresa que corresponden a la categoría que debe ser atendida por empleados públicos; aquellos son actos que comprenden la definición del tipo de régimen aplicable a los servidores públicos en el entendido de que sólo los de dirección y confianza que se fije en el estatuto son empleados públicos, y el traslado de la competencia prevista en las expresiones acusadas no genera una contradicción de las normas constitucionales"<sup>8</sup> (resaltado fuera de texto).

<sup>8</sup> Sentencia C-484 de 1995. Mp. Fabio Morón Díaz.

En hilo de lo anterior, tenemos que mediante el Decreto 1454 de 1998 el Presidente de la República aprobó el Acuerdo No. 941 de 1998 a través del cual el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, adoptó sus Estatutos Internos y allí en su artículo 22 frente a la clasificación de los servidores públicos señaló que *"las personas que prestan servicios al Fondo Nacional de Ahorro, tendrán el carácter de trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales; Jefe de Oficina Asesora de Control Interno, Coordinadores de Dependencias Regionales, los cuales tendrán la calidad de Empleados Públicos"*. (se resalta).

Tal disposición ya había sido plasmada en el artículo 17 de la Ley 432 de 1998 por la cual se reorganizó el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como empresa industrial y comercial del Estado, en el que se indicó que *"Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales y Coordinadores de dependencias regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos"* (se resalta).

En ese orden de ideas, si bien las personas que prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado tienen la calidad de trabajadores oficiales, lo cierto es que excepcionalmente tales entidades podrán determinar qué actividades deben ser desarrolladas por empleados públicos, así pues, en el caso del FONDO NACIONAL DE AHORRO, es claro que designó cuáles personas tendrían la calidad de empleados públicos, entre ellos, los Coordinadores de Dependencias Regionales.

Resulta relevante lo anterior, porque según lo expone la parte actora, aquella fue contratada por la empresa TEMPORALES UNO A S.A. para prestar su servicios como Coordinadora de Punto de Atención Meta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cargo que se asemejaba al desarrollado por un Profesional Código P, Grado 3 cuya calidad es de trabajador oficial como se deduce de la Resolución No.0005 de 1999 (fls.276-280).

Ahora bien, observa la sala del anexo técnico al contrato de trabajo aportado<sup>9</sup> al expediente y de lo expuesto en la demanda<sup>10</sup>, que la señora MARTHA SIRLEY ROMERO MORALES, en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO desarrolló las siguientes funciones:

- "1. Son responsables de que se cumpla el horario y buen funcionamiento del punto de atención, sin importar si el personal pertenece a la División Comercial, Crédito ó Cesantías, deben cumplir el mismo horario. Así como verificar que la presentación del personal que labora en la oficina sea la adecuada (no se permiten escotes, mini faldas, pantalón deportivo ni tenis; debe velar por una presentación acorde con la labor que se desempeña).*
- 2. Velar que el personal a su cargo conozca el Sistema de Gestión de Calidad y cumpla el enfoque por procesos, asegurando la satisfacción del cliente y*

<sup>9</sup> Fols 39-35. C. primera instancia

<sup>10</sup> Fol. 6 C. primera instancia



evidenciando la mejora continua sobre las actividades realizadas. Así mismo, conocer y manejar el software que el FNA ha adquirido para la documentación, manteniendo y mejora del Sistema de Gestión, actualmente aplicativo Isolución.

**3. Asesorar a los afiliados y clientes potenciales, sobre los productos y servicios que presta el Fondo Nacional del Ahorro, dando cumplimiento a los procedimientos definidos, de acuerdo con la reglamentación vigente.**

4. Asegurar que el Producto o servicio que no sea conforme con los requisitos establecidos se identifique, controle y en caso de que se evidencie se corrija para prevenir su uso.

**5. Asesorar a las Entidades o Empresas registradas en su calidad de empleadores de los Afiliados vinculados por cesantías, sobre los mecanismos disponibles y procedimientos a seguir para el pago de aportes y envío de reportes de cesantías, así como promover los servicios que ofrece el Fondo Nacional del Ahorro.**

**6. Reportar de manera inmediata a la Oficina de Informática, a través de los canales establecidos y aplicando los procedimientos definidos, las fallas en el sistema de información y/o comunicaciones, que afecten la normal prestación del servicio a los afiliados del FNA o a la ciudadanía en general.**

**7. Reportar de manera oportuna al Jefe de la División Comercial o a quien éste designe, los eventos que tengan lugar al interior de la sede o en sus alrededores, que estén afectando el normal desenvolvimiento de las actividades de la Oficina de Atención.**

**8. Reportar de manera inmediata al Jefe de la División Comercial y al Jefe de la División Administrativa, eventos que hayan afectado la seguridad de la sede o del personal que en ella trabaja, al inmueble, muebles o mal funcionamiento de equipos, según los procedimientos definidos para tal efecto.**

**9. Controlar y solicitar con la debida anticipación, según los procedimientos y tiempos de respuesta definidos, los insumos requeridos para la normal operación del Punto de Atención, tanto papelería y útiles de oficina, como elementos de aseo y cafetería.**

**10. Presentar a la División Comercial iniciativas de mejoramiento de los procedimientos aplicados en el Punto de Atención, herramientas o mecanismos, que estén orientados a disminuir tiempos de respuesta, calidad y servicio al cliente, así como a los aspectos de administración y funcionamiento del mismo.**

**11. Rendir a la División Comercial los informes que le sean solicitados.**

**12. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.**

13. El trabajador deberá propender y velar por el cumplimiento del 100 % de las metas establecidas en cada punto de atención desarrollando estrategias que permitan mayor capacitación y colocación de productor. Como consecuencia a lo anterior si el Monitor no cumple las metas durante dos meses seguidos deberá rendir descargos ante el departamento de Recursos Humanos de la EST.

14. Informar a Temporales UNO A y a la supervisora del contrato acerca del clima organizacional y salud ocupacional.

15. Rendir informes a Temporales UNO A y a la supervisora del contrato acerca del clima organizacional y salud ocupacional.

16. El trabajador debe cumplir con las metas establecidas para las PQRs.

17. Será responsabilidad de cada monitor de punto de acuerdo al procedimiento establecido, dar respuesta oportuna en tiempo máximo de 72 horas a todas las PQR que sean recibidas en el punto de atención sin excepción alguna, por lo tanto no es viable continuar con la remisión a Bogotá de ningún requerimiento.

18. El trabajador responde por el inventario y el buen uso del mismo, dentro de cada punto de atención.

19. En lo relacionada al tema CARTERA de la empresa usuaria, el trabajador deberá apoyar la labor administrativa (basándose en los procedimientos, instructivos y formatos del procesos y aprobados en el aplicativo Isolución) para la debida liberación de hipotecas previa autorización del Jefe de Cartera de la Empresa Usuaria; responder los derechos de petición relacionados con temas de cartera (de acuerdo a las directrices impartidas por el Jefe de la División de Cartera de la empresa Usuaria y la Coordinación de PQR a nivel Nacional); tramitar los abonos de cesantías y capital como cuota futura, así como los acuerdos de pago y normalización de cartera. (Estas labores quedan para su cumplimiento a previa directrices y coordinación con la división de cartera de la empresa Usuaria.

20. En lo relacionado con las Entidades Y Afiliados de la empresa usuaria, deberá apoyar (basándose en los procedimiento, instructivos y formatos del proceso y aprobados en aplicativo Isolución) a la labor de Abono de cesantías y cuenta individual; el registro de las entidades correspondientes a la oficina que lidera; así



como el seguimiento y fidelización de los usuarios durante el año en el tema de cesantías.

21. En los relacionados con el temas de CREDITOS que se tramitan en la empresa usuaria deberá apoyar (basándose en los procedimientos, instructivos y formatos del proceso y aprobados en el aplicativo Isolución) la labor de: Estudio de Títulos Legalización y constitución de garantía; legalización de Créditos (esta labor en caso de que el trabajador no tenga la profesión de abogado, deberá apoyarse en el profesional que ostenta esta calidad interno de la oficina); hacer seguimiento y solicitar los informes que deben presentar los abogados externos que apoyan a la oficina de la empresa usuaria y reportar a la División de Crédito lo pertinente); ejecutar la labor de análisis de crédito; tramitar los desistimientos de créditos por cesantías y Ahorro Voluntario así como la actualización de datos de los usuarios y el cambio de abogados cuando sea del resorte de la oficina que lidera, así como la cancelación de la no utilización de crédito con Hipoteca.

22. Las demás que sean requeridas para el desempeño de la obra o labor que apoya al interno de la empresa usuaria y que sea informada por esta.

23. Rendir informes mensuales acerca de los avalúos al momento en que sea requerido este apoyo por parte de la empresa usuaria.

24 Dar cumplimiento a las normas del FNA, y al Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011. La cual les aplica". (Negrilla intencional).

Ahora bien, mediante la Resolución 064 de 2011<sup>11</sup> se actualizó y consolidó las funciones de las dependencias del Fondo Nacional del Ahorro<sup>12</sup>, allí en su artículo 13 señaló las funciones de las Dependencias Regionales o Puntos de Atención, en total se enlistaron nueve, las cuales coinciden exactamente con las funciones resaltadas en negrilla en la transcripción.

Ello quiere decir, que si bien aquella prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por medio de un contrato celebrado con un tercero, denominado contrato de trabajo, como lo afirmó en la demanda, las funciones que se obligó a cumplir coinciden perfectamente con las de una Dependencia Regional o Punto de Atención, a tal punto que en el anexo al cual se ha hecho referencia se dijo que aquella desempeñaría las funciones de "Coordinadora de P.A Meta", de tal manera que, más allá de la denominación del cargo o la forma de vinculación, lo relevante es que aquella cumplía y realizaba actividades propias que debían ser atendidas por un empleado público según los propios estatutos de la entidad demandada.

Así pues, no le asiste razón al recurrente, dado que para el momento en que la demandante prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como se infiere de la certificación emitida por la sociedad TEMPORALES UNO A S.<sup>13</sup>, aquella cumplía las funciones asignadas a una Dependencia Regional o Punto de Atención, por lo que se asemejaba a la persona encargada de dirigirla o coordinarla, pues además de estar pendiente del personal a su cargo, debía velar por el cumplimiento de las funciones designadas a su dependencia.

<sup>11</sup> Resolución que se anexará al expediente. Descargada del siguiente link: <https://www.fna.gov.co/sobre-el-fna/conocenos/Resolucin%20064%20de%202011/Resol%20064%20de%202011%20Funciones%20de%20las%20dependencias.pdf>

<sup>12</sup> Si bien la parte demandante aportó con la demanda el Acuerdo 942 de 1998 (fls.67-84), lo cierto es que según las certificaciones aportadas a folios 39, 62 y 63, aquella prestó sus servicios al FNA entre el 15 de abril de 2011 y el 27 de enero de 2014, lapso en el cual las funciones de las dependencias de la entidad fueron actualizadas y compiladas en la Resolución No. 064 de 2011.

<sup>13</sup> Folios 39, 62 y 63.

En ese orden de ideas, como las actividades que se dice realizó la demandante, serían propias de un empleado público y no de un trabajador oficial, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la contenciosa administrativa, razón por la cual se pasará a estudiar si en efecto operó la caducidad del medio control.

Pues bien, con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, establece que "... *la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

En el particular tenemos que la demanda se dirigió contra el acto administrativo contenido en el oficio identificado con código No. 201534000094721 del 9 de febrero de 2015 (fl.19); no obstante, en el expediente no obra constancia de su notificación con la cual se pueda establecer el extremo inicial para contabilizar el término de cuatro meses previsto en la norma citada.

Sin embargo, como lo acotó el *a quo*, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 19 de octubre de 2015<sup>14</sup>, y allí se observa que la parte actora solicitó que se "revocara el acto administrativo 201534000094721 del 9 de febrero de 2015, emanado de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA" con la finalidad de llegar a un acuerdo frente a la pretensiones y así evitar la interposición de la "DEMANDA ORDINARIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", por tanto, se puede establecer que para ese momento ya conocía el contenido del mencionado acto y tenía presente el medio de control que procedía contra aquel, y como quiera que la constancia fue expedida el 11 de diciembre de 2015, mismo día en que se declaró fallida la conciliación, y la demanda solo fue presentada hasta el 6 de marzo de 2017, es decir, aproximadamente un año y dos meses después, se concluye que indiscutiblemente operó el fenómeno jurídico de la caducidad, sin que haya lugar a computar el término desde la expedición del acto administrativo, pues no es éste el referente que toma la norma para completar el término, sino desde cuando el afectado lo conoce, bien porque le fue comunicado, notificado o ejecutado.

Adicionalmente, debe precisarse que la demandante ya había acudido ante esta jurisdicción solicitando la nulidad del acto atacado, tal como se encuentra registrado en el sistema de gestión de Justicia Siglo XXI, correspondiéndole en aquella oportunidad el radicado 50001 23 33 000 2016 00055 00<sup>15</sup>. Allí se evidencia que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, notificada en estado del

<sup>14</sup> Folio 491.

<sup>15</sup><http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=k0ICRaLWUXNxNmo%2b9IbkzVXq%2byk%3d>

11 de enero de 2017. Al revisar el contenido del auto<sup>16</sup>, se observa que el motivo de la inadmisión fue precisamente la determinación de la ocurrencia de la caducidad del medio de control, motivo por el cual el magistrado sustanciador le solicitó a la parte actora que allegara las constancias de comunicación del acto acusado; sin embargo, no aparecen más actuaciones registradas en el sistema, pero después de ello, concretamente el 6 de marzo de ese mismo año presentó la demanda ante la jurisdicción laboral que dio origen al presente proceso<sup>17</sup>.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión apelada, sobre la ocurrencia de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto del 16 de octubre de 2018, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado el fenómeno de caducidad, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, pero conforme los argumentos expuestos en esta providencia, en consecuencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 28 de marzo de 2019, según acta No. 019.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<sup>16</sup>[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2223275/11665756/Compilados\\_Autos\\_Rodriguez.pdf/5f83aa5d-e6f3-4d8c-a665-eccf6151c963](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2223275/11665756/Compilados_Autos_Rodriguez.pdf/5f83aa5d-e6f3-4d8c-a665-eccf6151c963) (Ver folios 65 a 69 del documento).

<sup>17</sup> Folio 450.

